

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AUTO No. 221.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: CARCO SEVE S.A.S.

APO: DRA. MARÍA MARGARITA GUZMÁN AMAYA.

DDO: JAVIER ENRIQUE TRESPALACIOS Y DELIA MARGARITA RODRIGUEZ HERNANDEZ.

RAD: 20-178-40-89-001- 2021-00093-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde aparece como demandados **JAVIER ENRIQUE TRESPALACIOS Y DELIA MARGARITA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, con base en las Artículos 422 Y 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que los demandados fueron debidamente notificados personalmente y por aviso y guardaron completo silencio.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante Auto No. 327 de fecha 01 de Junio del 2021 se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **CARCO SEVE S.A.S**, contra **LUIS ALBERTO FONSECA VIVERO Y JEAN CARLOS CAMARGO BENJUMEA**, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.507.106.43) M/cte**, contenidos en el Pagaré No. 149234 del 8 de agosto del 2016, anexo a la demanda, incluidos los intereses corrientes y moratorios pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que los demandados **JAVIER ENRIQUE TRESPALACIOS Y DELIA MARGARITA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, pese haber sido notificados debidamente guardaron completo silencio sin hacer uso de sus garantías procesales como es, el derecho a la

defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera como títulos de recaudo base de esta ejecución, tenemos el pagaré anteriormente mencionado, el cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda; siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago como quiera que el documento en mención presta mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio, para el caso y con el fin de velar por la legalidad del presente proceso, se procedió a estudiar los anexados para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, que dice *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados **JAVIER ENRIQUE TRESPALACIOS Y DELIA MARGARITA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$182.833.00.) M/cte**, la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguana, el 17 de Febrero de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 022.**

El secretario:



JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

